



ORD. N°: (Nº digital en costado inferior izquierdo)

ANT. : ORD. N° 3318, de 22 de septiembre de 2021.

MAT. : Se pronuncia en el marco de lo dispuesto en el artículo 3 literal i) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, sobre proyecto Planta Ecokorp La Pintana.

SANTIAGO, (Fecha en costado inferior izquierdo)

A : **SR. EMANUEL IBARRA SOTO**
SUPERINTENDENTE (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

DE : **ARTURO FARIAS ALCAÍNO**
DIRECTOR REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGION METROPOLITANA

Mediante el ORD. individualizado en el ANT., se ha solicitado al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) pronunciarse respecto de si el proyecto “Planta Ecokorp La Pintana”, perteneciente a la empresa Ecokorp Ltda. (en adelante, “titular”), ubicada en Los Álamos 2394, comuna de La Pintana, en la Región Metropolitana de Santiago. requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 literal ñ) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante “LBGMA”), en relación al artículo 3º sub literal ñ.4) del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA (en adelante, “RSEIA”).

Al respecto, cumple con informar a usted que conforme a los antecedentes aportados por vuestro órgano fiscalizador en el Oficio del ANT, esta Dirección Regional Metropolitana del SEA (“SEA RM”) estima que el Proyecto no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, en atención sus partes, obras o acciones se enmarcan dentro de la tipología prevista en el literal ñ.4) del artículo 3 del RSEIA.

Cabe indicar que, para llegar a la conclusión antes señalada, el SEA RM ha tenido a la vista los siguientes antecedentes:

1. Informe de fiscalización ambiental DFZ-2020-397-XIII-SRCA de la SMA, de fecha 20 de abril de 2020.



2. Resolución Exenta N°1886, de la SMA, de fecha 23 de agosto de 2021, que da inicio al procedimiento de requerimiento de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental, respecto del proyecto “Planta Ecokorp La Pintana”, y confiere traslado a su titular Ecokorp Ltda.
3. Ord. N°3318 de la SMA, de fecha 22 de septiembre de 2021, en que solicita pronunciamiento de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental en relación al proyecto “Planta Ecokorp La Pintana”.
4. Expediente
5. SNIFA REQ-033-2021
6. <https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/130>
7. Página web <http://www.ecokorp.cl/>

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO PLANTA ECOKORP LA PINTANA.

El proyecto consiste en una planta que fue instalada en el barrio industrial de La Pintana en septiembre de 1996, consistiendo inicialmente su actividad productiva en un Taller de Deshidratado de Barros de Hidróxido de Aluminio, cuya actividad fue autorizada por la Res. N° 11644 de fecha 23 de julio de 1996 por el ex SESMA. El Proyecto se encuentra ubicado en calle Los Álamos 2394, comuna de La Pintana, Región Metropolitana de Santiago.

2. ANTECEDENTES DEL REQUERIMIENTO DE INFORME DE LA SMA

De acuerdo al informe de elusión de la SMA contenido en el Oficio del ANT., señala que, se recibió en la SMA una denuncia por parte de la Ilustre Municipalidad de La Pintana, en donde se indicó que la actividad productiva en comento, funcionaría sin contar con la calificación de actividad inofensiva requerida por el plan regulador vigente para realizar actividades industriales en el lugar y que el titular se ampara en resoluciones de la autoridad sanitaria que no dicen relación con los hechos constatado por funcionarios municipales con fecha 9 de septiembre de 2019. A esta denuncia la SMA el asignó el ID 160-XIII-2019.

A su vez, la SMA realizó un requerimiento de información al titular, a través de la Resolución Exenta N°27, de fecha 8 de enero de 2020. De la información recabada por dicho organismo es relevante para el análisis de ingreso del proyecto al SEIA lo siguiente:

- (i) El proyecto se ubicaría en la calle Los Álamos N°2394, La Pintana, Región Metropolitana de Santiago.
- (ii) El proyecto se instaló en el barrio industrial de La Pintana en septiembre de 1996, consistiendo inicialmente su actividad productiva en un Taller de Deshidratado de Barros de Hidróxido de Aluminio, para lo cual contaban con 1 molino, 1 bomba de agua y 1 compactador, conforme a lo señalado en la Res. N°11644 de fecha 23 de julio de 1996, del Ex SESMA, que informó favorablemente la actividad.
- (iii) Las actividades del titular disponen de la patente municipal N°1020781 para desarrollar la actividad “OTRO NO CLASIFICADOS/SULFATOS DE ALUMINIO FIERRO”. Respecto a la patente, el municipio señaló que se refiere a un Taller de Deshidratado de Barros de Hidróxido de Aluminio, desarrollado mayormente por medios mecánicos, sin incluir como materia prima el ácido sulfúrico en reacción química con otros productos ni como artefacto una chimenea que vierta vapores en la atmósfera.

- (iv) Además, se señala que con posterioridad a la entrada en vigencia del RSEIA, el titular realizó una serie de modificaciones respecto de su proyecto, construyendo obras tendientes a intervenir o complementar el proyecto original.
- (v) En esa línea el propio titular señaló en su respuesta al requerimiento de información realizado por la SMA que “*en años posteriores, nuestra empresa decidió fabricar también sulfato de aluminio líquido en la instalación de La Pintana, para lo cual se han realizado pruebas e instalado equipos para su funcionamiento (...), la instalación de las diferentes partes que comprende la planta producción ha ocurrido a través de los años, terminando la instalación el año 2019, del galpón que incluye los equipos donde se realiza la producción*”.
- (vi) Con todo lo anterior, las modificaciones introducidas al proyecto original se reflejan en la Res. N°20133030 de fecha 13 de enero de 2020 de la Seremi de Salud RM, que calificó como inofensiva la actividad a desarrollar por el titular para el giro “Fábrica de Sulfato de Aluminio”, en base a los antecedentes presentados por este. En concreto, califica como inofensiva la actividad desarrollada para la fabricación de sustancias químicas básicas u otros productos no peligrosos; envasar y/o fraccionar sustancias químicas básicas u otros productos no peligrosos; envasar y fraccionar sustancias o productos químicos peligrosos, y específicamente, la fabricación de Sulfato de Aluminio.
- (vii) Otras modificaciones implementadas con posterioridad a la entrada en vigencia del RSEIA, han consistido en la construcción de bodegas para el almacenamiento de sustancias no peligrosas, bodegas de sustancias peligrosas y almacenamiento a granel (estanques) de sustancias peligrosas (Clase 8), según clasificación de la NCH. 382 Of. 2004. Lo anterior, según dan cuenta las resoluciones N°6529 y N°25274, ambas de fecha 20 de diciembre de 2016, de la Seremi de Salud RM, que calificó como inofensiva los distintos acopios al interior de la empresa Ecokorp Ltda., y autorizó las actividades de Bodega de Sustancias Peligrosas y Almacenamiento a Granel de Sustancias Peligrosas, detallando en ella los lugares de acopio y las cantidades autorizadas, respectivamente.
- (viii) Adicionalmente, otra de las modificaciones concretadas por el titular para la obtención de sulfato de aluminio corresponde a un sistema de Lavado de Gases para la captación de restos de ácido existentes en el vapor liberado por la reacción química de neutralización entre el ácido sulfúrico y el hidróxido de aluminio.
- (ix) De acuerdo a lo señalado por la SMA en la Tabla N°1 de su Ord. N°3318 de fecha 23 de agosto de 2021, los equipos existentes en la Planta Ecokorp (año 2021) corresponderían a 1 estanque mezclador cerrado, de acero inoxidable; 1 bomba centrífuga, Marca Reggio SM-100; 1 Grúa Horquilla (Komatsu FG25T); 2 correas transportadoras cerradas de 13 m y 2,5 m de largo; 1 motorreductor (Sargente Z-48); 1 ventilador centrífugo Modelo SYQS1000C de 30.000 m³/h; 1 Filtro de prensa marca Andritz de placas 630x630 mm; 1 Bomba centrífuga marca Pacer, material polipropileno de 2” y 6 estanques de 30 m³ c/u (4 en uso y 2 de reserva para mantenciones y desperfectos), para almacenamiento del sulfato de aluminio líquido.
- (x) En relación a la calificación de actividad inofensiva, requerida por el Plan Regulador vigente en la comuna de La Pintana para realizar actividades industriales en el lugar, el titular cuenta con Res. Sanitaria N°6529 de fecha 20 de diciembre de 2016, de la Seremi de Salud RM, que certificó que la actividad de Bodega de Sustancias Peligrosas, almacenamiento a granel de sustancias peligrosas Clase 8; bodega de Sulfato de Aluminio (Galpón N°2), Bodega de Hidróxido de Aluminio Bodega de uso común (Galpón N°3), bodega de Sulfato de Aluminio (Galpón N°5), bodega de sulfato de Hierro (Galpón N°6), Taller de Mantención y Laboratorio, fue calificada como **inofensiva**. Posteriormente, a través de la Resolución

N°20133030 de la Seremi de Salud RM calificó como inofensiva la actividad a desarrollar por la empresa Ecokorp para el giro “Fábrica de Sulfato de Aluminio”.

- (xi) Sobre la actividad de almacenamiento de sustancias químicas, a través de la Res. N°21127 de fecha 18 de agosto de 2003 del Ex SESMA, se informó favorable la actividad de “Bodega de Almacenamiento de Productos Químicos no Peligrosos”.
- (xii) Las actividades de “Bodega de sustancias Peligrosas y almacenamiento a granel de sustancias peligrosas” fue autorizada a través de la Res. Ex. N°25274 del 20 de diciembre de 2016, de la Seremi de Salud RM, detallando en dicha Resolución los lugares de acopio y las cantidades autorizadas.
- (xiii) Además, la Res. Ex. N°1886 de la SMA, señala que, a partir de la revisión de las resoluciones de la Seremi de Salud de la RM (Res. Sanitaria N°6529 y Res. Ex. N°25274, de fecha 20 de diciembre de 2016), las cantidades autorizadas de almacenamiento de sustancias peligrosas en los lugares de acopio de la Planta Ecokorp serían las siguientes:

Tabla 1: Capacidades de almacenamiento de sustancias peligrosas en bodegas y estanques

Identificación bodega	Sustancia Almacenada	Capacidad
Almacenamiento a granel (4 TK de 5 m ³)	Ácido Sulfúrico (Clase 8)	20 m ³
Bodega de sustancias peligrosas	- Inflamable (Clase 3) - Corrosivos y tóxicos (Clase 8 y 6.1) - Oxidantes (Clase 5.1 Grupo de Embalaje II y III) - Peligrosos varios (Clase 9)	1,0 ton 7,0 ton 0,5 ton 0,5 ton
Galpón N°2 Bodega de sulfato de aluminio	Sulfato de Aluminio	300 ton (maxisacos)
Galpón N°3 Bodega de Hidróxido de Aluminio	Hidróxido de Aluminio Oxidantes (Clase 5.1 Grupo de Embalaje II y III) y/o corrosivos (Clase 8)	300 ton 1,0 ton
Galpón N°4 Bodega de aguas	Sustancia no peligrosa	30 ton
Galpón N°5 Bodega de sulfato de aluminio	Sulfato de Aluminio	20 ton (sacos)
Galpón N°6 Bodega de sulfato de aluminio	Sulfato de Aluminio	100 ton

Fuente: Tabla N°2 de la Res. Ex. N°1886, de fecha 23 de agosto de 2021 de la SMA

- (xiv) Por último, en la Res. Ex. N°1886 antes mencionada, la SMA realizó un análisis de peligrosidad de las sustancias químicas que se manejan al interior de la planta Ecokorp La Pintana en base a las Hojas de Datos de Seguridad (HDS) y la normativa nacional, además de la Resolución Exenta N°408 del 11 de mayo de 2016, del Ministerio de Salud, que aprueba listado de sustancias peligrosas para la salud, complementada con listado del ASD (Autoridad Sanitaria Digital).

3. PERTINENCIA DE SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL EL PROYECTO

En primer lugar, cabe tener presente que la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que: “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*”.

En dicho contexto, y para el caso en comento, el proyecto Planta Ecokorp La Pintana, correspondería a un proyecto existente sin RCA, que se encuentra en operación, y que, de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista, fue instalado en el barrio industrial de La Pintana en septiembre de 1996, como un Taller de Deshidratado de Barros de Hidróxido de Aluminio, por lo tanto, se inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Reglamento del SEIA.

De acuerdo con la información entregada por el titular del Proyecto, la Planta estaría en la actualidad dedicada a la fabricación de Sulfato de Aluminio, por lo que se habrían realizado una serie de modificaciones como la instalación de equipos, construcción de bodegas tanto de sustancias peligrosas como no peligrosas, lavadores de gases entre otras.

Tal como se indicó previamente, el Proyecto Planta Ecokorp La Pintana, correspondería a una modificación de proyecto sin RCA, por lo que le aplicaría lo dispuesto en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA. Este artículo define “modificación de proyecto o actividad” como la “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”. Al respecto, de acuerdo con lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2º letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

(i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del presente RSEIA;

(ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del presente Reglamento;

(iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustancialmente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

(iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustancialmente.

Al respecto, dichas modificaciones tienen que ver principalmente con el almacenamiento de sustancias peligrosas, por lo que se analizarán las siguientes tipologías:

ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:

ñ.1 *Producción, disposición o reutilización de sustancias tóxicas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a diez mil kilogramos diarios (10.000 kg/día).*

Capacidad de almacenamiento de sustancias tóxicas en una cantidad igual o superior a treinta mil kilogramos (30.000 kg).

Se entenderá por sustancias tóxicas en general, aquellas señaladas en la Clase 6, División 6.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias tóxicas si se encuentran en alguna de las hipótesis de los artículos 12, 13 y 14 del Decreto Supremo N°148, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.

ñ.2 *Producción, disposición o reutilización de sustancias explosivas, que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos (2.500 kg/día).*

Capacidad de almacenamiento de sustancias explosivas en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos (2.500 kg).

Se entenderá por sustancias explosivas aquellas señaladas en la Clase 1, División 1.1 de la NCh 382. Of. 2004, o aquella que la reemplace.

ñ.3. *Producción, disposición, o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg). Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo*

ñ.4. *Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg).*

Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Los residuos se considerarán sustancias corrosivas o reactivas si se encuentran en las hipótesis de los artículos 17 o 16 del Decreto Supremo N°148, de 2003, del Ministerio de Salud, respectivamente, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 de este artículo.

Expuesto lo anterior, se puede indicar que, analizado los antecedentes, es posible concluir que el proyecto Ecokorp La Pintana, no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, en razón de las siguientes consideraciones:

(i) Respecto al primer criterio, contenido en el literal g.1) del artículo 2 del RSEIA, esto es, si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, es posible señalar que las modificaciones que se han realizado en la Planta Ecokorp no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del RSEIA, en atención a las siguientes consideraciones:

- Según lo indicado en la Tabla 1 del presente documento, la Planta Ecokorp tendría autorizado entre sustancias corrosivas y tóxicas una capacidad de almacenamiento de 7.000 kg (7 ton), muy por debajo de los 30.000 kg señalados en el literal ñ.1) del RSEIA, por tanto, no resulta aplicable el literal mencionado.
- Respecto del análisis del literal ñ.2), se puede señalar que, la Planta Ecokorp **no** contempla el almacenamiento de sustancias explosivas, por lo tanto, no resulta aplicable el literal mencionado.
- En cuanto al análisis del literal ñ.3), se indica que, de acuerdo a lo señalado en la Tabla 1 del presente documento, la Planta Ecokorp tendría autorizado una capacidad de almacenamiento de 1.000 kg (1 ton) de sustancias inflamables Clase 3, valor que está muy por debajo de los 80.000 kg indicados el mencionado literal, por lo que, no le resultaría aplicable.
- En relación al análisis del literal ñ.4), se puede señalar que, de acuerdo a lo detallado en Tabla 1 del presente documento, la Planta Ecokorp tendría autorizado entre sustancias corrosivas y tóxicas una capacidad de almacenamiento de 7.000 kg (7 ton) y 20 m³ de ácido sulfúrico equivalente a 4.085 kg de ácido sulfúrico (Clase 8), valores muy por debajo de los 120.000 kg señalados en el literal ñ.4) del RSEIA, por tanto, no resulta aplicable el literal mencionado.

Al respecto, se debe aclarar que, tal como señala el literal ñ.4), “*se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382.Of 2004, o aquella que la reemplace.*” (énfasis agregado). Vale decir, la normativa que considera el literal ñ) del artículo 3 del RSEIA para considerar una sustancia como peligrosa es la norma chilena y no otro cuerpo normativo, según es posible desprender del tenor literal de la mencionada disposición.

A la fecha, la NCh 382. Of.2004 no se encuentra vigente, y en su reemplazo, la norma que clasifica las sustancias peligrosas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 del D.S 43/2016 que aprueba el reglamento de almacenamiento de sustancias peligrosas, es la **NCh 382. Of.** 2013 sobre clasificación de sustancias peligrosas, cuyo objetivo, tal como lo indica su nombre, es la clasificación de las sustancias peligrosas en Clase y División.

Al respecto, y de acuerdo a lo detallado en dicha norma técnica, ni el Hidróxido de Aluminio, ni el Sulfato de Aluminio se encuentran listados como una sustancia corrosiva, por tanto, no puede aplicarse el literal ñ.4) por el almacenamiento de las mencionadas sustancias. Este literal es claro en señalar que será exclusivamente la NCh 382 vigente la encargada de determinar la clasificación de las sustancias según su clase y división, por lo que la aplicación, para el análisis del presente literal, de la Resolución Exenta N°408 del 11 de mayo de 2016, del Ministerio de Salud, que aprueba listado de sustancias peligrosas para la salud, complementada con listado del ASD (Autoridad Sanitaria Digital), utilizada por la SMA, según se indicó en la tabla N°3 del Ord. N°3318/2021, resultaría improcedente, toda vez que su objetivo no estaría enfocado precisamente en la clasificación de sustancias peligrosas. Lo anterior, toda vez que la referida Resolución se limita a aprobar un listado de sustancias y

mezclas peligrosas para la salud y otras afectas al control de importación y a la ley N° 18.164 que Establece Normas de Carácter Aduanero, objetivo distinto a la clasificación de sustancias peligrosas en Clase y División, como si lo realiza la NCh 382, clasificación que expresamente requiere e individualiza el literal ñ.4).

(ii) Respecto del segundo criterio dispuesto en el inciso del literal g.2) del artículo 2 del RSEIA, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del Reglamento del SEIA. Respecto de dicho criterio cabe tener presente que el proyecto Planta Ecokorp existe con anterioridad a la entrada en vigencia del RSEIA, y las modificaciones posteriores que se han realizado no cumplen con lo señalado en los literales ñ.1), ñ.2), ñ.3) y ñ.4) del artículo 3º del RSEIA de acuerdo al análisis realizado en el párrafo precedente

(iii) En relación al tercer criterio dispuesto en el literal g.3) del artículo 2 del RSEIA, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustancialmente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio no resultaría aplicable en la situación que se consulta, puesto que, se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.

(iv) Finalmente, en relación al cuarto criterio dispuesto en el literal g.4) del artículo 2 del RSEIA, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustancialmente, se puede señalar que, éste no resultaría aplicable a la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.

4. CONCLUSIÓN

De acuerdo a lo anteriormente señalado, es posible concluir, que el proyecto “Planta Ecokorp La Pintana”, no cumple con lo señalado en el artículo 2º letra g) del Reglamento del SEIA, en específico porque el Sulfato de Aluminio y el Hidróxido de Aluminio no se encuentran listados en la NCh 382 Of. 2013 como sustancia peligrosa, por lo que no se superarían los umbrales de almacenamiento dispuestos en el literal ñ.4) del RSEIA, no encontrándose obligado a ingresar a evaluación ambiental en los términos dispuestos en los artículo 8 y 10 de la Ley N° 19.300..

Sin otro particular le saluda atentamente,

ARTURO FARIAS ALCAINO
DIRECTOR REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGION METROPOLITANA

JGM/MBM/DLR



Firmado Digitalmente por
Distribución: Arturo Nicolas Farias
Alcaino
Efectuado por: Fecha: 07-06-2022
Lugar: 07:30:02 AM UTC -04:00
Razón: Firma Electrónica
Avanzada
Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental
Expediente 88-2026
Lugar: 88-2026